

En fe de lo cual, los representantes del Gobierno español y portugués, debidamente autorizados, firmaron el presente Convenio.

Madrid, 3 de julio de 1989.

Por el Gobierno del Reino de España,

Javier Luis Sáenz Cosculluela,
Ministro de Obras Públicas y Urbanismo

Por el Gobierno de la República Portuguesa,

José César Paulouro das Neves,
Embajador de Portugal

El presente Convenio entró en vigor el 25 de junio de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de las respectivas normas internas para su aprobación, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de junio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte, Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15452 RESOLUCION de 19 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas de procedimiento en materia de garantías exteriores.

La Orden de 19 de junio de 1990, por la que se liberalizan todo tipo de garantías y avales exteriores, establece que la Dirección General de Transacciones Exteriores dictará las normas de procedimiento necesarias para el control y ejecución de las garantías liberalizadas.

Por medio de la presente Resolución se cumple el citado mandato, dictando las normas de procedimiento correspondiente.

Únicamente se somete a verificación previa la ejecución de garantías otorgadas por residentes respecto de obligaciones entre no residentes y por no residentes respecto de obligaciones entre residentes, debido a su analogía con los préstamos financieros exteriores que aún no se encuentran liberalizados en su totalidad.

En los restantes casos, la ejecución y restitución de las garantías se efectuará con sometimiento a los requisitos aplicables al cobro o pago exterior derivado de la obligación garantizada.

Por otra parte, en línea con el proceso en curso de liberalización y simplificación de nuestro control de cambios, se establece que los cobros y pagos exteriores derivados de dichas garantías se aplicarán al código estadístico correspondiente al cobro o pago que debía haberse producido en ejecución de la obligación garantizada, con lo que se reduce significativamente el número de códigos estadísticos utilizables en esta materia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con la Orden de 19 de junio de 1990, las garantías exteriores podrán constituirse libremente sin necesidad de verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 2.º 1. Los cobros y pagos exteriores derivados de la ejecución y restitución de las garantías prestadas por residentes respecto de obligaciones entre no residentes y de las garantías prestadas por no residentes respecto de obligaciones entre residentes, podrán efectuarse libremente a través de Entidad delegada. Los pagos o cobros derivados de la ejecución de estas garantías se someterán al trámite de verificación previa, que se solicitará mediante modelo R(2) o A(4) de acuerdo con la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España.

2. Dichos cobros y pagos se aplicarán al código estadístico:

— 17.54.01/02/03 «Ejecuciones de garantías exteriores»

cuyo enunciado queda modificado en el anexo A) de la Circular 28/1984, del Banco de España, de acuerdo con el anexo I de la presente Resolución.

Art. 3.º Los cobros y pagos entre residentes y no residentes resultantes de la ejecución o restitución de garantías no contempladas en el artículo anterior se comunicarán por las Entidades delegadas con aplicación al código estadístico que correspondiera al cobro o pago derivado de la obligación garantizada y se efectuarán con los requisitos y trámites exigidos por las normas aplicables a estos últimos cobros y pagos.

Art. 4.º En el caso de que la ejecución de garantías reales diese lugar a la adjudicación de los bienes objeto de las mismas, además de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se observarán los

exigidos por las normas sobre inversiones extranjeras en España o sobre inversiones españolas en el exterior que resultaran de aplicación.

Art. 5.º 1. Los cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías podrán efectuarse libremente a través de Entidad delegada de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes, con aplicación al código estadístico:

— 17.55.04 «Comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías»

que queda modificado en el anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, tal y como se establece en el anexo I de la presente Resolución.

2. Los cobros y pagos correspondientes a gastos de la ejecución de garantías podrán efectuarse libremente a través de Entidad delegada de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes, con aplicación al código estadístico 17.54.03.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1986 sobre liberalización de avales y garantías.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

Madrid, 19 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

ANEXO I

Modificaciones al anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

A) Códigos estadísticos que se suprimen:

| | |
|-----------------|---|
| 11.03.01 (DGTE) | Ejecución de garantías relacionadas con operaciones comerciales. |
| 11.03.02 (DGTE) | Restitución de fondos de garantías relacionadas con operaciones comerciales. |
| 11.03.03 (DGTE) | Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones comerciales. |
| 11.04.01 (DGTE) | Ejecución de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes. |
| 11.04.02 (DGTE) | Restitución de fondos de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes. |
| 11.04.03 (DGTE) | Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes. |
| 17.53.01 (DGTE) | Ejecuciones de garantías relacionadas con movimientos de capitales. |
| 17.53.02 (DGTE) | |
| 17.53.03 (DGTE) | |

B) Códigos estadísticos que se modifican:

| | |
|-----------------|---|
| 17.54.01 (DGTE) | Ejecuciones de garantías exteriores. |
| 17.54.02 (DGTE) | Transferencias por ejecución y restitución de garantías prestadas por no residentes por incumplimiento de obligaciones entre residentes, o por incumplimiento de obligaciones entre no residentes habiendo prestado la garantía un residente. |
| 17.54.03 (DGTE) | Gastos de ejecución de garantías. |
| 17.55.04 (DGTE) | Comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías. Cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías. |

ANEXO 2

Modificaciones al anexo I de la Circular 32/1985, de 8 de marzo, de la Dirección General de Transacciones Exteriores

A) Rúbricas que se suprimen:

99. Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones comerciales.
100. Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes.
132. Rendimientos de ejecuciones de garantías relacionadas con movimientos de capitales.

B) Rúbricas que se modifican:

| Acto de transacción | | Ejecución | | Comunicación |
|--|---------|-------------------|-----------------|--------------------|
| Sección, número de la rúbrica, concepto, requisitos y formalidades | Régimen | Cobros (entradas) | Pagos (salidas) | Código estadístico |
| 132.1 Rendimientos de ejecuciones de garantías exteriores Gastos ocasionados por la ejecución de garantías. Documentación justificativa: Nota de los gastos incurridos de acuerdo con el contrato de garantía y/o facturas acreditativas de tales gastos. | «L» | «D» | «D» | 17.54.03 |
| 132.2 Comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías. Cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías. Documentación justificativa: Contrato y/o facturas acreditativas de los importes a pagar. | «L» | «D» | «D» | 17.55.04 |

«AP»: Autorización previa; «L»: Liberalizado; «D»: Delegado; «VP»: Verificación previa.
(*) La liberalización alcanza a cobros y pagos. La transacción se rige por sus normas específicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15453 ORDEN de 2 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura autorizó el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador por el Decreto 34/1990, de 15 de mayo.

De acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4187/1982, de 20 de diciembre, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador, que figura como anejo de la presente disposición, aprobado por Decreto 34/1990, de 15 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado, en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «DEHESA DE EXTREMADURA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» los jamones y paletas cuyas características se establecen en este Reglamento.

Art. 2.º La protección otorgada se extiende al nombre de Denominación de Origen y a los nombres de los municipios que componen la zona de elaboración.

Art. 3.º Queda prohibida la utilización en otros jamones y paletas de nombres, marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos por este Reglamento, puedan inducir a confusión. Esta prohibición se entiende aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaboración en», «madurado o curado en», «con industrias en» u otros análogos.

Art. 4.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de los jamones y paletas amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 5.º 1. La zona de producción, en que se críen y engorden los cerdos cuyos perniles y extremidades anteriores vayan a destinarse posteriormente a la elaboración de jamones y paletas «Dehesa de Extremadura», será la constituida por las dehesas arboladas a base de encinas y/o alcornoques, situadas en las provincias de Badajoz y Cáceres.

2. Las explotaciones porcinas destinadas a la producción de cerdos con destino a la Denominación de Origen deberán estar calificadas sanitariamente.

Aquellas explotaciones porcinas cuyos propietarios hayan solicitado y obtenido su admisión en el Consejo Regulador y no estén calificadas sanitariamente, tendrán un plazo de un año desde su admisión para obtener la citada calificación.

Art. 6.º 1. Únicamente podrán suministrar piezas con destino a la elaboración de jamones y paletas protegidos, los cerdos que pertenezcan a la raza porcina Ibérica, admitiéndose los cruzamientos que tengan un 75 por 100 de esta raza y un 25 por 100 de la raza Duroc-Jersey. La morfología de los animales debe, en todo caso, permitir la obtención de jamones y paletas homologables.

2. El Consejo Regulador fomentará el desarrollo de las ganaderías dedicadas a la cría y reproducción del cerdo de raza Ibérica pura y de las técnicas encaminadas a la mejora de la producción de las piasas.

Art. 7.º 1. Los cerdos, según el tipo de alimentos que hayan ingerido, se clasificarán previamente en su envío al matadero en:

a) Cerdo de bellota o terminado en montanera: Es aquel que teniendo un peso de entrada en montanera, comprendido entre los 80 y 105 kilogramos, reponen en este régimen como mínimo el 60 por 100 o 65 por 100 de su peso de entrada, según sea Ibérico puro y cruzado con el 75 por 100 de Ibérico, respectivamente. Estos pesos se entiende que representan la media de las partidas.

b) Cerdo de recebo: Es aquel que debe reponer en régimen de montanera, como mínimo, el 30 por 100 de su peso de entrada, siendo ayudado en su cebo con piensos autorizados por el Consejo Regulador, el cual determinará anualmente la fecha límite de salida de recebo.

c) Cerdo de pienso o terminado a pienso: Es aquel cuya alimentación se lleva a cabo con piensos autorizados.

2. El Consejo Regulador podrá dictar normas sobre prácticas de explotación de ganado inscrito y sobre los piensos autorizados, de acuerdo con el avance de las técnicas ganaderas y con el fin de mantener o mejorar la calidad del cerdo o de los jamones y paletas producidos.

CAPITULO III

De la obtención de las extremidades del cerdo

Art. 8.º Se entiende por jamones y paletas «Dehesa de Extremadura» los perniles y extremidades anteriores curados cuyas características anatómicas, de origen, corte, elaboración, curación y comercialización se establecen en este Reglamento.

Art. 9.º 1. Los perniles son las extremidades posteriores de los cerdos adultos, excluidos los verracos y las cerdas reproductoras